

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:

CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO DEMANDA ACUMULADA  
RADICADO: 68001-31-03-009-2018-00209-02  
DEMANDANTES: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO  
DEMANDADOS: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR  
SOCIAL S.A.  
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE, actuando en calidad de apoderada de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS, me permito sustentar el recurso de Apelación admitido por su despacho por auto de fecha 13 de marzo de 2024, notificado por estados del 14 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

El señor Juez A-quo fundamento su decisión en que las facturas por prestación de servicios de salud son títulos ejecutivos y en consecuencia su prescripción es la señalada en el Art. 2536 del C.C.C., esto es en un término de 5 años.

Como fundamento de mi recurso de Apelación le manifiesto:

### **1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**

El proceso ejecutivo es un proceso especial, su materia litigiosa está sustentada por la validez y la eficacia del título en cuya virtud se ha promovido, y el título valor está estrechamente relacionado con su mérito cambiario de manera que el proceso ejecutivo obedece especialmente a la acción cambiaria del título valor. Con acierto, así lo tomó el señor juez y así profirió el Mandamiento de Pago: como acción

*MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE*  
*ABOGADA*

cambiaría, pero esta se haya prescrita respecto de las primeras 43 facturas, y cumplí la carga de proponer la Excepción que no es declarable de oficio.

Las facturas prescritas ascienden a la suma de \$52.676.960,00 y corresponden a las que se relacionan a continuación:

<b>No.</b>	<b>FACTURA No.</b>	<b>FECHA DE RADICACION</b>	<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD</b>	<b>VALOR</b>
1	643255	01/02/2017	01/03/2017	\$ 2.330.860
2	643737	01/02/2017	01/03/2017	\$ 149.590
3	643998	01/02/2017	01/03/2017	\$ 674.030
4	644141	01/02/2017	01/03/2017	\$ 461.720
5	644218	01/02/2017	01/03/2017	\$ 2.520.960
6	644172	01/02/2017	01/03/2017	\$ 497.710
7	644272	01/02/2017	01/03/2017	\$ 238.280
8	644274	01/02/2017	01/03/2017	\$ 4.658.920
9	644492	01/02/2017	01/03/2017	\$ 1.809.150
10	644496	01/02/2017	01/03/2017	\$ 623.140
11	644601	01/02/2017	01/03/2017	\$ 408.590
12	644666	01/02/2017	01/03/2017	\$ 227.500
13	645180	01/02/2017	01/03/2017	\$ 2.938.320
14	645378	01/02/2017	01/03/2017	\$ 1.822.520
15	645379	01/02/2017	01/03/2017	\$ 800.310
16	645409	01/02/2017	01/03/2017	\$ 1.084.790
17	645483	01/02/2017	01/03/2017	\$ 1.898.890
18	645591	01/02/2017	01/03/2017	\$ 598.300
19	645605	01/02/2017	01/03/2017	\$ 2.934.470
20	645803	01/02/2017	01/03/2017	\$ 640.920
21	645888	01/02/2017	01/03/2017	\$ 904.330
22	646081	01/02/2017	01/03/2017	\$ 350.840
23	646086	01/02/2017	01/03/2017	\$ 2.086.070
24	648576	03/02/2017	03/03/2017	\$ 317.380
25	648620	03/02/2017	03/03/2017	\$ 1.052.450

*MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE*  
*ABOGADA*

26	648632	03/02/2017	03/03/2017	\$ 1.499.540
27	648721	03/02/2017	03/03/2017	\$ 2.071.720
28	648778	03/02/2017	03/03/2017	\$ 187.040
29	648782	03/02/2017	03/03/2017	\$ 1.318.800
30	648791	03/02/2017	03/03/2017	\$ 3.998.960
31	648794	03/02/2017	03/03/2017	\$ 666.050
32	648796	03/02/2017	03/03/2017	\$ 1.854.720
33	648803	03/02/2017	03/03/2017	\$ 469.630
34	648826	03/02/2017	03/03/2017	\$ 1.324.050
35	649155	03/02/2017	03/03/2017	\$ 303.520
36	649184	03/02/2017	03/03/2017	\$ 790.230
37	649206	03/02/2017	03/03/2017	\$ 304.780
38	649218	03/02/2017	03/03/2017	\$ 242.340
39	649228	03/02/2017	03/03/2017	\$ 186.550
40	649232	03/02/2017	03/03/2017	\$ 706.650
41	649454	03/02/2017	03/03/2017	\$ 1.073.730
42	649526	03/02/2017	03/03/2017	\$ 1.323.630
43	649653	03/02/2017	03/03/2017	\$ 2.324.980

En el Mandamiento de Pago del 18 de abril de 2022 el juez de conocimiento ordena exactamente:

**"RESUELVE:**

***PRIMERO:...***

***SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO contra la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A por:***

***1.- Por las siguientes sumas de dinero, contenidas en las facturas indicadas:...*** (Subrayado por fuera del texto)

Y enlista 205 facturas por valor de \$210.855.672,00.

*"2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de capital a la tasa máxima legal permitida por la Ley, causados desde el día siguiente a la exigibilidad de cada factura hasta que se verifique el pago total de la obligación."* (Subrayado por fuera del texto)

En otras palabras, el señor Juez evidencio y asumió que se ejercía una Acción cambiaria, como en efecto corresponde y como lo había solicitado el apoderado demandante (*Ver Hecho quinto de la demanda y los fundamentos de derecho que invoco como base de sus pretensiones*), pero la Acción Cambiaria ejercida esta prescrita respecto de las 43 facturas antes relacionadas por las siguientes razones:

- ✓ Las 43 facturas referidas tiene fecha de excigibilidad comprendida entre 01 y el 03 de marzo de 2017.
- ✓ La demanda fue radicada el 12 de marzo de 2020.

Segùn el Art. 789 del C. de C. la prescripción de la Acción Cambiaria Directa es de 3 años contados a partir de la fecha de su exigibilidad, luego para el 12 de marzo de 2020, fecha de la radicaicón de la demanda, ya había transcurrido para la 43 facturas el fenomeno prescriptivo de 3 años.

## **2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA CIVIL BASADA EN EL ART. 2536 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

El presente caso se trata de facturas y en consecuencia estamos ante obligaciones mercantiles por prestación de servicios entre una sociedad comercial y una ESE, en el marco de actividades mercantiles

La aplicación de las normas civiles al caso no es procedente porque, de acuerdo con el artículo 822 del C. de C., las normas civiles solo son aplicables a las obligaciones y contratos mercantiles cuando hay vacíos en la ley comercial. Y no estamos frente a vacío alguno, ya que se trata, como bien lo dispuso el señor Juez, de títulos valores y la regulación es exclusiva y completa en el código de los comerciantes.

Al fundamentar el señor Juez su decisión en el Artículo 2536 CCC, donde se consagra una prescripción de 5 años, desconoce que no existe en la ley algún artículo que indique que prescrita la acción cambiaria se convierte en una ejecutiva común y silvestre, como la derivada de documentos con valor de título ejecutivo (sentencias, actas de conciliación, contratos, etc.). El Art. 2536 ni ninguna otra norma civil es aplicable a los títulos valores (a pesar de que también son títulos ejecutivos), pues para estos el legislador señaló reglas especiales. Y en cuanto al problema de la prescripción que trata el Art. 2536, que se convierta en una ordinaria (declarativa, claro está), tampoco hay vacío en el código de los comerciantes, pues si el título valor prescribe, la acción ordinaria que surge es la del Art. 882, que no se ejerce en este caso.

Dispone el Art. 157 de la Ley 157 de 1887 en su Art. 5:

**"Ley 157 de 1.887**

**Artículo 5.** *Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.*

*Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*

**1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;**

*2ª Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública."*

Y el inciso 1, del Art. 882 del C. de C. regula:

*Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.*

Por lo tanto, las normas especiales sobre los títulos valores prevalecen sobre las normas generales del Código Civil, en todos los aspectos, por lo que resulta extraño que, en el proceso ejecutivo que nos convoca, se invoquen normas improcedentes civiles, para transformar en acción civil una que es mercantil, pero cobijada por la prescripción de la Acción Cambiaria directa de la factura (Art. 789 del Código de Comercio). Entonces, es inaplicable el Art. 2536 del C.C.C., lo que impide que el señor Juez lo invoque como fundamento de su sentencia

Cuando la prescripción extintiva afecta la acción cambiaria el título valor pierde su privilegio cambiario y ya no es apto para cobrarse a través de un proceso ejecutivo, pues con su prescripción pierde su mérito ejecutivo, lo que no impide que la obligación se conserve, en los términos del Art. 882; de ahí que el legislador prevea en favor del acreedor que dejó prescribir el término de la acción cambiaria, acciones extra cambiarias con tratamientos distintos al de los títulos valores en los cuales el título valor sufre un cambio y pasa a tener un valor de documento privado, caso en el que el acreedor tiene la Acción prevista en el inciso final del Art. 882 del Código de Comercio y la puede ejercer a través de una acción ordinaria declarativa que prescribe en el término de un año, -que no es la de este caso- tal y como lo señala el inciso final del Art.882 del Código del Comercio

**"ARTÍCULO 882. <PAGO CON TÍTULOS VALORES>.**

...

*Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año." (Subrayado por fuera del texto)*

Finalmente, las razones de Hecho y de Derecho en las que sustentó el recurso de Apelación propuesto, las puedo sintetizar así:

- ✓ El señor Juez A-quo desconoció la prescripción de la Acción Cambiaria directa de las 43 facturas enlistadas en el numeral 1.
- ✓ La improcedencia del Art. 2536 del C. C. C., como fundamento de la sentencia de primera instancia.

*MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE*  
*ABOGADA*

- ✓ El juez de primera instancia desconoció el Art. **281** del C. G. del P., que señala la congruencia de la sentencia en relación con los hechos y las pretensiones aducidos y fallo extra petita en razón a que:
  - Se pronunció sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio.
  - El juzgador desconoció los linderos trazados en la demanda al dictar la sentencia.
  - El juez decidió sobre algo que no le fue pedido en la demanda, lo que en la competencia civil está expresamente prohibido.

Todo lo anterior, debido a que del estudio del expediente es claro que el apoderado de la parte demandante presento demanda ejecutiva sobre facturas cambiarias de venta y en ninguna parte de la demanda se vislumbra que el Demandante hubiera pretendido la protección del Art. 2536 del C.C.C. y no le es dable al Juzgado cambiar las Pretensiones y los fundamentos de la demanda de manera oficiosa.

**PETICIÓN:**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y en el mismo expediente, SOLICITO que se Revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se declare la prosperidad de la Prescripción de la Acción Cambiaria de las 43 facturas señaladas y en consecuencia la providencia que ordena seguir adelante la ejecución sea por un valor de \$158.178.712 por concepto de capital, y sean modificado el valor de las Agencias en Derecho en razón a la disminución a la cuantía de la demanda.

Con toda atención,

MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE  
C. C. 37.816.191 de Bucaramanga  
T. P. No. 82.320 del C. S. J.  
Apoderada Judicial FUNDAMEP